

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES

Fraqueo cancelado

NUMERO 225

Miércoles 18 de Septiembre

ANO DE 1918

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 255, correspondiente al día 12 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La eficacia de la ley de Defensa de los bosques exige que se ponga inmediatamente en ejecución, á fin de evitar que la codicia pueda aprovecharse de la demora en su cumplimiento para desvirtuar sus propósitos.

La larga tramitación que requiere la aprobación definitiva de un Reglamento no es compatible con la urgencia que esta necesidad nacional reclama, y por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado que debía publicar inmediatamente con carácter provisional el relativo á dicha Ley, sin perjuicio de iniciar el expediente, para que previos los trámites legales sea en su día definitivamente aprobado. Ciertamente que la precipitación con que ha tenido que redactarse le hace correr el riesgo de adolecer de deficiencia; pero es preferible afrontar este peligro á dar tiempo á que la Ley deje de surtir sus provechosos resultados.

En el proyecto de Reglamento que se somete á la aprobación de V. M. se han desarrollado los preceptos de la Ley con un criterio de gran respeto á la propiedad privada dentro del

cumplimiento de sus principios fundamentales, inspirados en la necesidad de que no sea destruída la riqueza forestal de España por efecto de las normales circunstancias que la guerra ha creado. De este modo confía el Ministro que suscribe que se conseguirá que surta sus efectos, sin que los dueños de montes particulares se vean sometidos en el ejercicio de sus derechos á otra fiscalización que la plenamente justificada por la defensa de los intereses públicos, que exige que España no se vea privada de una riqueza que es base de numerosas industrias, satisface múltiples necesidades de orden económico y ejerce influencias del más elevado orden social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Cambó.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

#### CAPITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la «Gaceta de Madrid» el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, á cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de di-

cha Junta, así como á los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y á las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales ó comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho á las indemnizaciones que le correspondan con arreglo á las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo en Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas ó expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiéndolo á los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

#### CAPITULO II

De las relaciones escritas de los particulares.

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al

cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; Pinus, pinos; Juniperus, enebros; Sabina, sabinas; Taxus, tejo; Pópulus, álamos y chopos, Bétula, abedules; Alnus, aliso Quercus, robles, rebollo, quejigo, quejigüeta, alcornoque, encina y coscoja; Corylus, avellanos; Fagus, haya; Castanea, castaños; Juglans, nogales; Ulmus, olmos; Fraxinus, fresnos; Olea, acebuche y olivos; Acer, arces; Tilia, tilos; Amygdalus, almendros; Ceratonia, algarrobos; Eucaliptus, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares á quienes afecte este Real decreto á presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas ó leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase ó no hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal ó la Guardería civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de la finca, vendrán estos obligados á dar á las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas á hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, á fin de que después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito á la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente á los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder á la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo á la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, en cinares, castañares, quejigales, etcétera, quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tranzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar ó descepar ninguna clase de matas ó de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta á dicha Junta de estos aprovechamientos, á los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo á las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento ó fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento ó mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, ó si necesita asesorarse del Distrito forestal ó del Jefe del Servicio agrónomo.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones á la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas ó aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que á 1,30 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas á la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán

en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

(Continuad).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Junta provincial de Subsistencias

Circular

El excelentísimo señor Ministro de Abastecimientos, en la disposición 3.ª de la Real orden fecha 13 del corriente, recuerda á esta Junta provincial de Subsistencias que se exija á los señores Alcaldes el envío inmediato de los estados resúmenes de las existencias de huevos, con expresión de las altas y bajas ocurridas, sin perjuicio de incluirlos en las relaciones mensuales, toda vez que referido artículo está comprendido y sujeto á lo determinado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

En su virtud, espero de los señores Alcaldes que por medio de bandos y edictos hagan público lo que se ordena en la presente Circular, al objeto de que por los interesados se dé el más exacto cumplimiento, no incurriendo en las penalidades señaladas en el artículo 7.º del Real decreto mencionado.

Cáceres á 17 de Septiembre de 1918.—El Gobernador Presidente, Juan Polo de Bernabé.

Circular

Terminada totalmente la recolección de cereales, con todo interés encargo á los señores Alcaldes que ordenen á sus respectivos Secretarios la formación del estado general de las especies recolectadas, en la forma prevenida por la Circular de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 3 de Junio último, y con arreglo al modelo número 1 que se publicó asimismo en la segunda plana de referido periódico oficial, remitiéndole inmediatamente á este Gobierno civil antes del día 25 del presente, desde cuya fecha quedan conminados los Alcaldes que no hubieran cumplido este servi-

cio con la multa de 25 pesetas por cada día que le demoren.

Cáceres 18 Septiembre de 1918.—El Gobernador Presidente, Juan Polo de Bernabé.

## HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he acordado declarar oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar propio de don Juan Guerra Monroy, cuyo ganado pasta en las hojas denominadas Peña Roque y Tomillares, pertenecientes al término municipal de Sierra de Fuentes.

Declarándose zona infecta los sitios mencionados y á los que no tendrán acceso otros animales sanos de la especie ovina, quedando prohibida la salida de dicha zona, al ganado enfermo y sospechoso.

Se declara zona sospechosa una faja de terreno alrededor de la primera, de unos cincuenta metros de anchura; tampoco tendrán acceso á esta última, los animales enfermos ó sospechosos, ni otros sanos de su especie.

Las medidas tomadas son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, enterramiento ó destrucción por el fuego de los cadáveres de los animales muertos á consecuencia de la enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 17 de Septiembre de 1918.—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 3.º

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y rescate de los semovientes que á continuación se reseñan, los cuales desaparecieron en la noche del día 13 del actual del rodeo de Arroyo del Puerco, suponiéndose hayan sido hurtados.

Cáceres 17 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas de los semovientes

Una mula cerrada, la marca, pelo castaño claro.

Un mulo de 4 años, castaño oscuro, alzada rayano á la marca, asegurado en la Sociedad Andaluza.

Una yegua cerrada, con la marca, pelo castaño oscuro, tuerca del ojo izquierdo, asegurada en el Sindicato de Talaván, frontina.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Torrejón el Rubio, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 18 Septiembre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una yegua de 7 á 8 años, color rojo, con una estrella en la maza derecha y en el centro una M con un número 8 en la paleta también derecha, ambas hechas á fuego á bebe en blanco.

## Jefatura Administrativa de Cáceres

El Comandante del Cuerpo de Intendencia Militar, Jefe Administrativo de esta plaza y provincia.

Debiendo celebrarse subasta local en virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor intendente de Ejército de la 1.ª Región, en 19 de Julio último para el suministro por un año de pan y pienso á fuerzas y ganado del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en esta plaza, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 31 de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Jefatura Administrativa de esta plaza, situada en el Gobierno Militar y que el pliego de condiciones está de manifiesto todos los días de labor desde las nueve á las trece en la mencionada Oficina.

El precio límite que regirá será el de treinta y un céntimos de peseta la ración de pan; una peseta cincuenta y ocho céntimos la de cebada y cuatro pesetas diecisiete céntimos el quintal métrico de paja y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de dos mil ciento setenta y tres pesetas setenta y seis céntimos efectivos ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento vigente de contratación administrativa en el ramo de Guerra y leyes de contabilidad y protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la 11.ª clase ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja general de depósitos ó sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Cáceres 14 de Septiembre de 1918.—Manuel Romeo.

**Modelo de proposición**

Don F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en (la «Gaceta de Madrid» ó «Boletín Oficial» de la provincia), fecha.... de.... de.... para el suministro durante un año de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia Civil y del pliego de condiciones á que él alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo á su más exacto cumplimiento al precio de.... pesetas ración de pan.... tantas pesetas ración de cebada.... tantas pesetas quintal métrico de paja (en letra) acompañando en cumplimiento á lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase expedida en.... de.... así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer.

Cáceres.... de.... de.... 1918.  
(Firma y rúbrica del proponente).

**Aduana de Zarza la Mayor**

**Anuncio**

El día 21 del corriente, á las

nueve horas de la mañana, se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Lotes	Ptas. Cts.
1.º 42 kilogramos de centeno.....	15 35
2.º 40 id. de trigo.....	16 00
3.º 78 id. de harina de trigo.....	42 90
4.º 90 id. id. id.....	47 70
5.º 253 id. id. id.....	144 21

El adquirente está obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales más la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Zarza la Mayor 15 de Septiembre de 1918.—El Administrador, J. García.

**Cámara Oficial de Comercio é Industria de Plasencia**

**Anuncio**

Con arreglo á lo ordenado en las disposiciones legales vigentes, las listas de electores en esta Cámara se hallan expuestas al público en la Secretaría de la misma, calle de Hernán Cortés, núm. 6, por el término de ocho días, desde aquel en que este anuncio se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante ese tiempo pueden presentar reclamaciones sobre inclusión ó exclusión en refe-

ridas listas, los electores de la Cámara.

Plasencia 14 de Septiembre de 1918.—El Presidente, Joaquín Rosado.

**Tesorería de Hacienda**

**DE LA PROVINCIA DE CACERES**

**Anuncio**

Por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia: En virtud de no haber hecho efectivas sus cuotas durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, los Contribuyentes de las Zonas 1.ª y 2.ª de Coria, 1.ª y 2.ª de Garrovillas, 2.ª de Hoyos y 2.ª de Plasencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos Contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que haya lugar é incurrirán los morosos en el 2.º grado de apremio con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 16 Septiembre 1918.—El Tesorero de Hacienda, Juan Barthe.

**JUZGADOS**

**NAVALMORAL DE LA MATA**

Don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario, por hurto de un mulo, de la propiedad de Teodoro Cruz Bote, vecino de Jaraíz de la Vera, cometido el día siete de Julio último, en la Veguilla Antón, término de Talayuela, de las señas siguientes:

Un mulo de quince años, alzada 1'42 pelo castaño claro, con lunares en los costillares, asegurado en la Compañía "El Fénix Agrícola".

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado semoviente, y caso de ser habido, le pongan á mi disposición en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Navalmoral de la Mata á doce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Manuel Sánchez.—De su orden, Pedro Sánchez Casas.

**TRUJILLO**

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Ruego y encargo á todas las Au-

no menor de un año y no mayor de diez, con tal que en la oficina del solicitante queden cuatro quintas partes de sus servidores.

Las solicitudes de reingreso de los excedentes voluntarios en el servicio activo, habrán de presentarse dentro del citado periodo. El funcionario excedente tendrá en tal caso derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase correspondientes, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud de reingreso.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo.

Art. 42. Aparte el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11, los funcionarios á quienes se haya concedido ó se conceda la excedencia por pasar á servir cargos no comprendidos en el escalafón del respectivo Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos.

Para concederles su reingreso en el servicio activo habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que cesen en los cargos de que se trata. Su derecho á ocupar vacante se regirá por el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

Art. 44. Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reem-

plazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reforma de plantilla ó por elección para cargo parlamentario.

El funcionario que pase á situación de excedencia forzosa en los casos del párrafo anterior, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere, y al del tiempo que dure dicha excedencia, á todos los efectos.

Art. 45. Las fechas de comienzo y de cese en el derecho al percibo del haber correspondiente y al abono del tiempo de excedencia forzosa, serán:

a) En caso de reforma de plantilla, la siguiente á la del cese en el cargo activo de que se quedare excedente, y la anterior á la de posesión en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario, con exclusión de cualesquiera prórrogas.

b) En caso de elección para cargo parlamentario, la en que se preste juramento ó promesa, y la anterior á la de posesión en el nuevo destino que se confiera al interesado, si al disolverse las Cortes solicitare su reingreso en servicio activo en el plazo de un mes. Cuando el excedente cesare en la representación parlamentaria por causa distinta de la disolución de Cortes ó por pasar á ejercer otro cargo retribuido que implique incompatibilidad de haberes, perderá desde luego los derechos inherentes á la excedencia forzosa.

c) En caso de ascenso de escalafón du-

toridades y ordeno á la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, propia de Sinforiano Calderón Zarza, vecino de Santa Cruz de la Sierra y que desapareció el seis del corriente mes de una cerca al sitio "Castillejo", de dicho término, por cuyo hecho instruyo sumario con el número setenta y cuatro.

Y si fuere habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su adquisición legítima.

Dado en Trujillo á catorce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Joaquín de Domingo.—Por su mandado, Joaquín Ramos.

#### Señas de la caballería

Una jaca capona, de cinco años, alzada 1'45 metros, castaña clara, raza española, estrella corrida, bebe en blanco con el superior, lunar blanco en el dorso y con el hierro "El Fénix Agrícola", en la nalga izquierda, letra P, número dos.

Laso Cambero, Laureano, y Gregorio Alejandro de la Flor Arnaiz, domiciliados últimamente en Cáceres, comparecerán en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Cáceres, para designar Abogado y Procurador en causa por tentativa de hurto de caballerías instruída por el Juzgado de Trujillo y declarada terminada el cinco del corriente.

Trujillo catorce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Juez de Instrucción, Joaquín de Domingo.

## NAVALMORAL DE LA MATA

Don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario por hurto de una yegua de la propiedad de Andrés Rufe Martín, vecino de Peraleda de la Mata, cometido el día catorce de Agosto último, en la dehesa de los Huertos, término de Talayuela, de las señas siguientes:

Una yegua de seis años, de 1'36 metros de alzada, negra morcillo, raza española, careta y bebe con los dos, calzada de las patas y típico mano derecha, pelos blancos accidentales en la cruz y la marca del "Fénix agrícola" en la nalga izquierda, letra P número 5.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado semoviente y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Navalmoral de la Mata á trece de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Sánchez Escobar.—D. S. O., Pedro Fernández Casa.

## ALCALDIAS

### BENQUERENCIA

#### Padrón industrial

Terminado el de esta villa y su tér-

mino para que sirva de base en su día para la formación de la matrícula industrial de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y desde que aparezca inserto en el "Boletín Oficial" podrán examinarle y aducir las reclamaciones que crean convenientes los vecinos y forasteros en él incluidos.

Benquerencia 11 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Ciriaco Redondo.

### CASAS DE MIRAVETE

#### Presupuesto ordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Casas de Miravete 1.º de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

### HERRERA DE ALCANTARA

#### Presupuesto ordinario

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Herrera de Alcántara 12 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Lino Fernández.

### ABADIA

#### Padrón industrial

Terminado el de esta villa para el año de 1919, queda expuesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los comprendidos en él puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Abadía 12 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Moreno.

### CEDILLO

#### Vacante de Médico

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para la segregación de este partido médico con el de Herrera de Alcántara y por renuncia espontánea del que la venia desempeñando, se anuncia el concurso para la provisión de la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas 99 céntimos pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los facultativos que se crean con derecho, podrán solicitarlo dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, dirigiendo á esta Alcaldía las instancias y demás documentos que consideren pertinentes.

Cedillo 13 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, J. Loro.

### MATA DE ALCANTARA

#### Matrícula industrial

Confecionada por esta Alcaldía la matrícula industrial de este municipio para el año próximo venidero, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los interesados en ella comprendidos presentarse y aducir las reclamaciones que estimen justas á sus derechos; advirtiéndoles que transcurrido el plazo fijado, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Mata de Alcántara 12 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Miguel Medina.

#### Repertimiento de inmuebles, cultivo y ganadería

Confecionado el que ha de servir de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo venidero, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde que aparezca inserto el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos presentarse y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mata de Alcántara 12 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Miguel Medina.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

8—A. fonso XIII—8

rante la excedencia, la fecha de la Real orden en que con relación al nuevo cargo se declare la continuación en aquel estado.

A los excedentes forzosos que por cualquiera de las causas determinadas en el apartado b de este artículo, cesen en la representación parlamentaria, podrá concedérsele la excedencia voluntaria, si la solicita en el plazo de un mes, á contar de la fecha de dicho cese.

Art. 46. A los excedentes forzosos que durante el tiempo de su excedencia obtuviesen ascenso de escalón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha del dicho ascenso, continuando en la excedencia á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44.

Art. 47. Los excedentes por reforma de plantilla serán preferidos para ocupar las vacantes de su categoría y clase. Los excedentes por elección para cargo parlamentario que soliciten el reingreso en el servicio en el plazo señalado en el apartado b del artículo 45, tendrán preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 48. El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no consumirá turno en la provisión de vacantes regulada en los artículos 4.º y 5.º

Art. 49. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados en los artículos anteriores sin solicitar su reingreso

Art. 39. Seguirán observándose para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, los preceptos generales sobre incompatibilidades, determinados en la legislación vigente, y se aplicarán en especial las que se expresan á continuación:

1.ª El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga á su cargo.

2.ª El servicio de Agencias de negocios ó el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del respectivo Ministerio.

3.ª La prestación de servicios en otras oficinas públicas ó particulares durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en el Centro ó dependencia á que pertenezca.

Art. 40. Los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, podrán servir destino en la provincia de su naturaleza.

Se exceptúan de esta disposición los cargos que las prescripciones especiales de cada Ministerio señalen.

## CAPITULO IV

### Excedencias.

Art. 41. A cualquier funcionario en servicio activo podrá concedérsele, cuando lo solicite, la excedencia voluntaria por período